

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: 18/SSA-02/2014

En veintisiete de febrero de dos mil catorce, fue turnado a la Coordinación General Jurídica los autos del recurso de revisión indicado al rubro para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a cuatro de marzo de dos mil catorce.

Visto el estado procesal de los presentes autos y toda vez que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en la Sesión Ordinaria CAIP/04/14 del veintiséis de febrero de dos mil catorce, resolvió por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 18/SSA-02/2014 mediante el Acuerdo S.O. **04/14.26.02.14/05** que a la letra dice:-----

“ACUERDO S.O. 04/14.26.02.14/05.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

*-PRIMERO: **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

*----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

***TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y toda vez que de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el medio de impugnación fue presentado el*

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: 18/SSA-02/2014

día cinco de febrero de dos mil catorce, dicho término venció el doce de febrero de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el ocho y nueve de febrero del año en curso. Cabe mencionar que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado", no existe archivo adjunto de la ratificación, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 18/SSA-02/2014.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----*

-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y en cumplimiento al **ACUERDO S.O. 04/14.26.02.14/05**, se ordena notificar el acuerdo del Pleno en líneas arriba transcrito, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente.-----

Notifíquese.-----

Así lo proveyó y firma **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.